

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.: 110013103038-2020-00348-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDANDO: ADMINISTRADORA DE PENSIONES
COLPENSIONES

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por intermedio de apoderado judicial por ÁLVARO DIEGO ROMÁN BUSTAMANTE identificado con cedula de ciudadanía No. 19.376.236 actuando en calidad de Apoderado General para Asuntos Laborales y Seguridad Social y por ende en nombre y representación legal de la persona jurídica denominada BANCO CAJA SOCIAL, en contra de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho el accionante solicita:

*"A fin de proteger el **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**, consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Nacional, en conexidad con el **DERECHOS A LA SEGURIDAD SOCIAL, entre otros**, solicitamos que mediante el trámite de esta acción se ordene a la **AFP COLPENSIONES, a su Representante Legal y/o a quien corresponda**, que dentro de término improrrogable de 48 horas proceda a resolver de manera clara, completa y de fondo todas y cada una de las solicitudes elevadas en el **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**, radicado ante sus dependencias el pasado 10 de septiembre del 2020, y del cual se anexa copia simple al presente documento." (sic).*

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifiesta el apoderado de la accionante que el 10 de septiembre de 2020 radico mediante correo certificado ante la AFP COLPENSIONES derecho de petición, sin que hasta la fecha haya emitido respuesta de fondo a la solicitud, por lo anterior considera la existencia de vulneración al derecho fundamental de petición.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído del 12 de noviembre de 2020 se admitió y vinculó al extremo pasivo a la señora ALBA LUZ CALVETE GIRON; ordenando comunicar a las entidades accionadas la existencia del trámite, igualmente se les solicitó que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

Igualmente se ordenó al abogado ANTONIO JOSÉ DANNA ENCISO apoderado del BANCO CAJA SOCIAL, que por su intermedio se comunicara a la señora ALBA LUZ CALVETE GIRON, la admisión y vinculación a la presente Acción Constitucional, y acreditara la citada notificación, por ser su empleador.

En desarrollo del citado proveído, se notificó vía correo electrónico el 13 de noviembre de 2020.

CONTESTACION

COLPENSIONES dio contestación por intermedio de la Directora de Acciones Constitucionales, quien informo que frente a la pretensión a obtener respuesta a la petición del 10 de septiembre de 2020, se dio respuesta por intermedio de oficio de fecha 14 de septiembre de 2020, radicado bajo BZ 2020_9062200-1865855, emanado de la Dirección de Medicina Laboral, siendo remitido al correo electrónico adannasan65@hotmail.com.

Agrega que, la presunta vulneración del derecho fundamental de petición del Banco Caja Social ya se encuentra superado, quedando sin objeto las pretensiones de la presente acción.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ha desconocido el derecho de petición del accionante, al no atender su solicitud efectuada el 10 de septiembre de 2020.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

En atención a que el objeto de la presente acción versa principalmente a la protección del derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

*Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, **no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.***

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. *"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó algunos supuestos mínimos de este derecho, así:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994." (Negrilla fuera de texto).

En el presente asunto, el señor ÁLVARO DIEGO ROMÁN BUSTAMANTE identificado con cedula de ciudadanía No. 19.376.236 actuando en calidad de Apoderado General para Asuntos Laborales y Seguridad Social y por ende en nombre y representación legal de la persona jurídica denominada BANCO CAJA SOCIAL, por intermedio de su apoderado radico derecho petición el 10 de septiembre de 2020 ante COLPENSIONES, para que le informaran sobre el estado del trámite de calificación de pérdida de la Capacidad Laboral y/o Pensión de Invalidez de la señora ALBA LUZ CALVETE GIRON, en su calidad de empleador, por tanto y conforme al artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 la entidad accionada cuenta con quince días para atender la petición; termino que, con

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

ocasión del Estado de Emergencia ocasionado por la pandemia por el Covid 19 que atraviesa el país, se expidió el Decreto 491 de 2020, en el artículo 5° dispuso: "Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: [...] (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción".

Así las cosas, COLPENSIONES contaba hasta el 30 de octubre de 2020, para atender la mencionada solicitud; que como lo indica el mismo accionante en su escrito de tutela dio respuesta el 14 de septiembre de 2020, sin embargo, en su sentir dicha contestación no atiende lo solicitado en el derecho de petición, excusándose en que la información solicitada goza de reserva legal.

Con oportunidad del ejercicio de defensa, COLPENSIONES indica que la petición del accionante fue atendida en tiempo, y que en la misma, entre otras cosas se le comunico que no era procedente remitir la información solicitada en virtud de que el expediente administrativo está sometido a reserva legal y solo compete a las partes intervinientes notificadas en el contenido mismo, adicional a que no cuenta con autorización expresa del afiliado para la obtención de dicha información.

En este sentido la Corte Constitucional en sentencia T-487 de 2017, indico:

"La Corte ha estudiado el tema de la reserva de documentos e informaciones de particulares, y para el efecto ha dispuesto una tipología de las clases de información, que permite demarcar los ámbitos de reserva, de acuerdo con los contenidos de esa información. Considera la Corporación que esa tipología es útil por dos razones: "la primera, porque contribuye a la delimitación entre la información que se puede publicar en desarrollo del derecho constitucional a la información, y aquella que constitucionalmente está prohibido publicar como consecuencia de los derechos a la intimidad y al habeas data. La segunda, porque contribuye a la delimitación e identificación tanto de las personas como de las autoridades que se encuentran legitimadas para acceder o divulgar dicha información.

Dentro de esta perspectiva ha dicho la Corte de manera reiterada, que desde el punto de vista cualitativo y en función de su publicidad y de la posibilidad legal de obtener acceso a la misma, la información corresponde a cuatro grandes tipos³¹¹: la información pública o de dominio público, la información semi-privada, la información privada y la información reservada o secreta.

La información pública, calificada como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

sea información general, privada o personal. Por vía de ejemplo, pueden contarse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno.

En segundo término se encuentra la información semi-privada, siendo aquella que por versar sobre información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla general anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas.

Luego se tiene la información privada, aquella que por versar sobre información personal o no, y que por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. **Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio.**

Finalmente se encuentra la información reservada, que por versar igualmente sobre información personal y sobre todo por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados "datos sensibles" o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc." (negrilla fuera de texto).

En el mismo sentido en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 24 estipuló la información y documentos reservados, así:

ARTÍCULO 24 Ley 1755 de 2015. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

...

3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los **expedientes pensionales** y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica." (Negrilla fuera de texto).

Respecto de lo anterior, se puede concluir que COLPENSIONES atendió el derecho de petición elevado por el accionante en respuesta dada el 14 de septiembre de 2020, en la cual argumento la razón por la cual no podía brindar la información solicitada, además, de indicarle que de requerir información relacionada con los mismos aspectos, la entidad se la brindara con gusto siempre y cuando este autorizado debidamente por la parte o actuar como apoderado de la misma, por lo que la tutela habrá de negarse, dada la inexistencia a la vulneración de un derecho fundamental.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela instaurada por intermedio de apoderado judicial por **ÁLVARO DIEGO ROMÁN BUSTAMANTE** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.376.236 actuando en calidad de Apoderado General para Asuntos Laborales y Seguridad Social y por ende en nombre y representación legal de la persona jurídica denominada **BANCO CAJA SOCIAL**, en contra de la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b33ba1b82ad23d5497ab7697f3fb07392b1563a7f9a008cca25eac4fc8529878**

Documento generado en 19/11/2020 08:57:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>